

## LEY H N° 3186

**CONSOLIDADA POR: Ley 4891**

SANCIÓN: 16/08/2013

PROMULGACIÓN: 26/08/2013 - Decreto N° 1303/2013

**PUBLICACIÓN: B.O.P. N° 5179 (suplemento) - 09 de septiembre de 2013.**

### TEXTO ACTUALIZADO NO CONSOLIDADO

#### **Referencias normativas:**

- **Vigencia del último párrafo del artículo 10 - suspendida** para el ejercicio fiscal 2014 por art. 62 Ley N° 4924 (BOP. 23/12/2013)
- **Vigencia del último párrafo del artículo 10 - suspendida** para el ejercicio fiscal 2015 por art. 62 Ley N° 5021 (BOP. 12/01/2015)
- **Vigencia del último párrafo del artículo 10 - suspendida** para el ejercicio fiscal 2016 por art. 63 Ley N° 5096 (BOP. 07/01/2016)
- **Vigencia del último párrafo del artículo 10 - suspendida** para el ejercicio fiscal 2017 por art. 63 Ley N° 5173 (BOP. 15/12/2016)
- **Vigencia del último párrafo del artículo 10 - suspendida** para el ejercicio fiscal 2018 por art. 67 Ley N° 5260 (BOP. 28/12/2017)
- **Vigencia del último párrafo del artículo 10 - suspendida** para el ejercicio fiscal 2019 por art. 70 Ley N° 5334 (BOP. 13/12/2018)

- **Art. 56 – modificado** por art. 55 Ley N° 5260

- **Art. 65 – modificado** por art. 50 Ley N° 5096

## **LEY DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA Y CONTROL INTERNO DEL SECTOR PÚBLICO PROVINCIAL**

### **Título I DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1°** - La presente rige los sistemas de administración financiera y el sistema de control interno, que son de aplicación en todo el sector público provincial.

Las disposiciones de la presente son igualmente aplicables a organizaciones privadas, en lo que se refiere a la rendición de cuentas de subsidios, aportes o fondos de cualquier naturaleza recibidos del Estado Provincial.

**Artículo 2°** - A los efectos de la presente, el sector público provincial está integrado por:

- a) La administración provincial, conformada por la administración central, Poderes Legislativo y Judicial y los organismos descentralizados, comprendiendo estos últimos a las entidades que, cualquiera sea la denominación con que fueran creadas, tengan patrimonio propio y personería jurídica y a los Entes de Desarrollo que crea el artículo 110 de la Constitución Provincial.
- b) Sociedades del Estado, Sociedades Anónimas y todas aquellas empresas donde el Estado tiene participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias, a quienes son de aplicación las disposiciones de la presente en forma supletoria.

**Artículo 3°** -

I. Se entiende por “jurisdicción” a cada una de las siguientes unidades institucionales:

- a) Poder Legislativo y órganos de control externo.
- b) Poder Judicial.
- c) Gobernación de la provincia, Ministerios, Secretarías del Poder Ejecutivo y órganos de control interno.

**II.** Se entiende por “entidad” a toda organización pública descentralizada que, cualquiera sea su denominación, tiene patrimonio propio y personería jurídica, a saber:

- a) Organismos descentralizados y los Entes de Desarrollo creados por el artículo 110 de la Constitución Provincial.
- b) Sociedades del Estado, Sociedades Anónimas y todas aquellas empresas en las que el Estado provincial tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias.

**Artículo 4°** - La administración financiera del sector público de la Provincia de Río Negro comprende el conjunto de sistemas, órganos, normas y procedimientos administrativos dirigidos a la obtención de recursos públicos y a su aplicación para el cumplimiento de los objetivos del Estado.

**Artículo 5°** - El sistema de control interno comprende los órganos, normas y procedimientos administrativos para el sector público provincial, en cuanto incidan sobre la hacienda pública provincial. La Contaduría General de la provincia es el órgano rector del sistema.

**Artículo 6°** - Son objetivos de la presente:

- a) Garantizar la vigencia de los principios establecidos en el artículo 47 de la Constitución Provincial y los de regularidad en la registración, legalidad, economicidad y eficacia, tanto en la obtención como en la aplicación de los recursos públicos.
- b) Sistematizar las operaciones de programación, gestión y evaluación de los recursos del sector público provincial.
- c) Desarrollar sistemas que proporcionen información oportuna y confiable sobre el comportamiento financiero del sector público provincial, para el proceso de toma de decisiones de los responsables de las jurisdicciones y entidades, así como para evaluar la gestión de los responsables de cada una de las áreas administrativas y para dar transparencia y publicidad a los actos y resultados de la administración pública.
- d) Establecer como responsabilidad propia de la administración superior de cada jurisdicción o entidad del sector público provincial la implementación y mantenimiento de:
  - I) Un sistema contable adecuado a las necesidades del registro e información de los actos con incidencia patrimonial, financiera o económica, acorde con la naturaleza jurídica y características operativas de cada uno de ellos.
  - II) Un eficiente y eficaz sistema de control interno normativo, financiero, económico y de gestión sobre sus operaciones, que incluya el control previo y posterior y la auditoría.
  - III) Procedimientos que aseguren la conducción económica y eficiente de las actividades institucionales y la evaluación de los resultados de los programas, proyectos y operaciones de los que es responsable la jurisdicción o entidad.

**Artículo 7°** - La administración financiera está integrada por los siguientes sistemas, que deben estar interrelacionados entre sí y por aquellos subsistemas que resulten conexos y fije la reglamentación:

- Sistema presupuestario.
- Sistema de crédito público.
- Sistema de tesorería.
- Sistema de contabilidad gubernamental.

Cada sistema está a cargo de un órgano rector. El Poder Ejecutivo establece el órgano responsable de la coordinación de los sistemas que integran la administración financiera, el cual dirige y supervisa la implementación y mantenimiento de los mismos.

**Artículo 8°** - El ejercicio financiero del sector público provincial comienza el 1° de enero y finaliza el 31 de diciembre de cada año.

## **Título II DEL SISTEMA PRESUPUESTARIO**

### **Capítulo I DISPOSICIONES GENERALES Y ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA**

#### **Sección I NORMAS TÉCNICAS COMUNES**

**Artículo 9º** - El presente Título establece los principios, órganos, normas y procedimientos que rigen el proceso presupuestario del sector público provincial.

**Artículo 10** - El presupuesto general contiene, para cada ejercicio financiero, la totalidad de las autorizaciones para gastos acordadas a la administración provincial y el cálculo de los recursos destinados a financiarlos, los cuales figuran por separado y por sus montos íntegros, sin compensaciones entre sí, mostrando el resultado económico en sus cuentas corrientes y de capital y la producción de bienes y servicios que generan las acciones previstas.

El total de gastos autorizados no puede exceder el total de los recursos estimados para el ejercicio.

**Artículo 11** - El presupuesto general debe ajustarse a las siguientes pautas y definiciones:

- a) Contiene todos los gastos corrientes y de capital a ser financiados mediante impuestos, tasas y otras contribuciones obligatorias establecidos por la legislación específica, endeudamiento público y tarifas por prestación de servicios, fijadas por autoridades gubernamentales. Asimismo incluyen los flujos financieros que se originen por la constitución y uso de los fondos fiduciarios.
- b) Se define como resultado fiscal primario a la diferencia entre los ingresos corrientes y de capital recaudados y los gastos corrientes y de capital devengados, excluidos los intereses de la deuda pública y los ingresos provenientes de privatizaciones, concesiones y/o ventas de activos residuales de empresas u organismos privatizados.
- c) Se entiende como resultado corriente neto la diferencia entre recursos corrientes recaudados y gastos corrientes devengados, excluidos los intereses de la deuda pública. A tales efectos no se consideran recursos corrientes a los provenientes del FONAVI, regalías de cualquier origen y los fondos específicos de origen nacional afectados a infraestructura. Asimismo no se consideran gastos corrientes la coparticipación a municipios originadas en las regalías.
- d) Se entiende como resultado de capital a la diferencia entre los recursos de capital recaudados y los gastos de capital devengados, incluidos los recursos provenientes del FONAVI, regalías de cualquier origen y los fondos específicos de origen nacional afectados a infraestructura, excluidos los ingresos provenientes de privatizaciones, concesiones o ventas de activos residuales de empresas u organismos privatizados. Asimismo se consideran gastos de capital las transferencias en concepto de regalías, efectuadas a los municipios.

**Artículo 12** - El cálculo de recursos contiene la enumeración de los distintos rubros de ingresos y otras fuentes de financiamiento, con los montos estimados para cada uno de ellos.

Las denominaciones de los rubros de recursos deben ser lo suficientemente específicas como para identificar las respectivas fuentes.

**Artículo 13** - En los presupuestos de gastos se utilizan las técnicas más adecuadas para mostrar el cumplimiento de las políticas, los planes de acción y la producción de bienes y servicios de los organismos del sector público provincial, así como la incidencia económica y financiera de la ejecución de los gastos y la vinculación con sus fuentes de financiamiento.

La reglamentación establece las técnicas de programación presupuestaria a aplicar y los clasificadores de gastos y recursos.

**Artículo 14** - Cuando en los presupuestos del sector público provincial se incluyan créditos para contratar obras o adquirir bienes y servicios, cuyo plazo de ejecución exceda el ejercicio financiero, se debe incluir información sobre los recursos invertidos en años anteriores, los que se invierten en el futuro y el monto total del gasto, así como los respectivos cronogramas de ejecución física.

La aprobación del presupuesto que contiene esta información, implica la autorización expresa para contratar las obras y/o adquirir los bienes y servicios hasta por el monto total, de acuerdo con las modalidades de contratación vigentes.

## **Sección II ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA**

**Artículo 15** - El Poder Ejecutivo establece el órgano rector del sistema presupuestario del sector público provincial, con las siguientes competencias:

- a) Participar en la formulación de los aspectos presupuestarios de la política financiera que, para el sector público provincial, elabore el órgano coordinador de los sistemas de administración financiera.
- b) Formular y proponer al órgano coordinador de los sistemas de administración financiera los lineamientos para la elaboración de los presupuestos del sector público provincial, compatibilizando con el Plan Provincial de Inversiones.
- c) Dictar las normas técnicas para la formulación, programación de la ejecución, modificaciones y evaluación de los presupuestos de la administración provincial.
- d) Analizar los anteproyectos de presupuesto de los organismos que integran la administración provincial y proponer los ajustes que considere necesarios.
- e) Analizar los proyectos de presupuesto de las empresas y sociedades del Estado y presentar los respectivos informes a la consideración del Poder Ejecutivo.
- f) Preparar el proyecto de Ley de Presupuesto General y fundamentar su contenido.
- g) Requerir a la Tesorería General la información necesaria para la ejecución del presupuesto de la administración provincial y someterla a la aprobación del Poder Ejecutivo.
- h) Asesorar a los organismos del sector público provincial y difundir los criterios básicos para el funcionamiento de un sistema presupuestario integrado bajo una concepción uniforme.
- i) Coordinar los procesos de ejecución presupuestaria de la administración provincial e intervenir en los ajustes y modificaciones a los presupuestos, de acuerdo a las atribuciones que le fije la reglamentación.
- j) Analizar la ejecución de los presupuestos aplicando las normas y criterios establecidos por la presente, su reglamentación y las normas técnicas respectivas.
- k) Las demás que le confiera la presente, su reglamento y las que establece el Poder Ejecutivo.

**Artículo 16** - Integran el sistema presupuestario y son responsables de cumplir con la presente, su reglamentación y las normas técnicas que emita el órgano rector del sistema presupuestario de la provincia, todas las unidades que cumplan funciones presupuestarias de la administración provincial. Estas unidades son responsables de asegurar el cumplimiento de las políticas y lineamientos que, en materia presupuestaria, establecen las autoridades competentes. Asimismo deben informar sobre el particular a la Secretaría de Estado de Control de Gestión de la Secretaría General de la Gobernación.

## **Capítulo II DEL PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PROVINCIAL**

### **Sección I DE LA ESTRUCTURA DE LA LEY DE PRESUPUESTO GENERAL**

**Artículo 17** - La Ley de Presupuesto General consta de dos títulos cuyo contenido será el siguiente:

Título I. Presupuesto de Recursos y Gastos de la Administración Provincial.

Título II. Disposiciones Generales.

**Artículo 18** - Las disposiciones generales constituyen normas complementarias a la presente, que rigen para cada ejercicio financiero. Contienen normas que se relacionen directa y exclusivamente con la aprobación, ejecución y evaluación del presupuesto del cual forman parte. El Título II incluye, asimismo, los cuadros agregados que permitan una visión global del presupuesto y sus principales resultados y, como información complementaria, los planes anual y plurianual de inversiones.

**Artículo 19** - Para las jurisdicciones se consideran:

- a) Recursos del ejercicio, a todos aquellos que se prevean recaudar durante el período en cualquier organismo, oficina o agencia autorizada para percibirlos; el financiamiento proveniente de donaciones y operaciones de crédito público, representen o no entradas de dinero efectivo al Tesoro y los excedentes de ejercicios anteriores que se estimen existentes a la fecha de cierre del ejercicio anterior al que se presupuesta.
- b) Gastos del ejercicio, a todos aquellos que se devenguen en el período y se constituyan en obligaciones de pago, se traducen o no en salidas de dinero efectivo del Tesoro.

Las entidades se rigen conforme a las disposiciones de su ley de creación y demás normas que se dicten al efecto, rigiendo la presente en forma supletoria.

**Artículo 20** - No se puede destinar el producto de ningún rubro de ingresos con el fin de atender específicamente el pago de determinados gastos, con excepción de:

- a) Los provenientes de operaciones de crédito público.
- b) Los provenientes de donaciones, herencias o legados a favor del Estado provincial, con destino específico.
- c) Las regalías.
- d) Los que, por leyes especiales, tienen afectación específica.
- e) Los provenientes del Estado Nacional con destino específico.

## **Sección II DE LA FORMULACIÓN DEL PRESUPUESTO**

**Artículo 21** - El Poder Ejecutivo fija los lineamientos generales para la formulación del proyecto de Ley de Presupuesto. Las dependencias especializadas deben practicar una evaluación del cumplimiento de los planes y políticas provinciales y del desarrollo general de la provincia. Sobre estas bases, se prepara una propuesta de prioridades presupuestarias en general y de planes o programas de inversiones públicas en particular, con base en el plan provincial de inversiones.

**Artículo 22** - Con base en los anteproyectos preparados por las jurisdicciones y entidades de la administración provincial y con los ajustes que resulte necesario efectuar, el órgano rector del sistema presupuestario confecciona el proyecto de Ley de Presupuesto General que debe contener, como mínimo, las siguientes informaciones:

- a) Presupuesto de recursos de las “jurisdicciones” y “entidades” de la administración provincial.
- b) Presupuesto de gastos de cada una de las jurisdicciones y entidades de la administración provincial, en los que se identifican la producción esperada y los créditos presupuestarios asignados para conseguirla.
- c) Créditos presupuestarios asignados a cada uno de los proyectos de inversión que se prevé ejecutar.

El reglamento establece, en forma detallada, las demás informaciones a ser presentadas a la Legislatura provincial, tanto para las jurisdicciones como para las entidades y el grado de desagregación de la misma.

**Artículo 23** - El Poder Ejecutivo presenta el proyecto de Ley de Presupuesto General a la Legislatura provincial conforme a lo preceptuado en el artículo 181, inciso 11 de la Constitución Provincial, acompañado de un mensaje que contenga una relación de los objetivos que se propone alcanzar y explicaciones sobre la metodología utilizada para la estimación de los recursos y para la determinación de las autorizaciones para gastar y de las informaciones señaladas en el artículo anterior, así como los demás elementos de juicio que estime oportunos.

**Artículo 24** - Si al inicio del ejercicio financiero no se encuentra aprobado el Presupuesto General, rige el que estuvo en vigencia el año anterior con los siguientes ajustes, que debe introducir el Poder Ejecutivo en los presupuestos de las jurisdicciones y entidades de la administración provincial:

- a) En los presupuestos de recursos:

- 1) Eliminar los rubros que no puedan ser recaudados nuevamente.
- 2) Suprimir los ingresos provenientes de operaciones de crédito público autorizadas, en la cuantía en que son utilizados.
- 3) Incorporar el resultado de la adecuación de los remanentes de ejercicios anteriores, eliminando los ya utilizados y adicionando los saldos efectivamente disponibles al cierre del ejercicio anterior.
- 4) Estimar cada uno de los rubros de recursos para el nuevo ejercicio, que no pueden en su conjunto superar lo recaudado en el ejercicio anterior.
- 5) Incluir los recursos provenientes de operaciones de crédito público en ejecución, cuya percepción se prevé ocurra en el ejercicio.

b) En los presupuestos de gastos:

- 1) Eliminar los créditos presupuestarios que no deban repetirse por haber cumplido los fines para los cuales fueron previstos.
- 2) Incluir los créditos presupuestarios indispensables para el servicio de la deuda y las cuotas que se deban aportar en virtud de compromisos derivados de la ejecución de tratados interprovinciales, con la Nación o internacionales.
- 3) Incluir los créditos presupuestarios indispensables para asegurar la continuidad y eficiencia de los servicios.
- 4) Adecuar los objetivos y las cuantificaciones en unidades físicas de los bienes y servicios a producir por cada jurisdicción o entidad, a los recursos y créditos presupuestarios que resulten de los ajustes anteriores.

### **Sección III DE LA FORMULACIÓN DEL PLURIANUAL**

**Artículo 25** - El Poder Ejecutivo elabora un presupuesto plurianual de al menos tres (3) años, sujeto a las normas que instituye la presente y, en particular, lo siguiente:

- a) Proyecciones de recursos por rubros.
- b) Proyecciones de gastos por finalidades, funciones y por naturaleza económica.
- c) Programa de Inversiones del período.
- d) Programación de operaciones de crédito provenientes de organismos multilaterales.
- e) Cuadros anexos con el esquema ahorro inversión de la ejecución de los cuatro (4) años anteriores y del primer ejercicio presupuestado.
- f) Cuadros anexos con el PBG a precios corrientes de los cuatro (4) años anteriores y del primer ejercicio presupuestado.

**Artículo 26** - La aplicación de las reglas establecidas en el artículo anterior y los sucesivos es complementada con los siguientes criterios de administración presupuestaria:

- a) No pueden incluirse como aplicación financiera, gastos corrientes y de capital que no se hayan devengado presupuestariamente en ejercicios anteriores, excepto la atención de las deudas referidas en el inciso d) del artículo anterior.
- b) En el caso de comprometerse gastos presentes o futuros por encima de los autorizados en la Ley de Presupuesto, la Secretaría de Hacienda o la Contaduría General, debe informar inmediatamente a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas y/o al Tribunal de Cuentas, para que inicien las acciones pertinentes conforme las disposiciones legales vigentes.

**Artículo 27** - No pueden crearse fondos u organismos que impliquen gastos extra presupuestarios.

### **Sección IV DE LA EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO**

**Artículo 28** - Los créditos del presupuesto de gastos, con los niveles de desagregación que haya aprobado la Legislatura provincial y de acuerdo con las pautas establecidas en el artículo 99 de la Constitución Provincial, constituyen el límite máximo de las autorizaciones disponibles para gastar.

Promulgada la Ley de Presupuesto General, el Poder Ejecutivo Provincial decreta la distribución administrativa del presupuesto de gastos.

El dictado de este instrumento normativo implica el ejercicio de la atribución constitucional del Poder Ejecutivo, que establece el inciso 16 del artículo 181 de la Constitución Provincial, para disponer el uso de las autorizaciones para gastar y el empleo de los recursos para su financiamiento.

**Artículo 29** - Se considera ejecutado un gasto al devengarse su importe. La reglamentación establece los criterios y procedimientos para la aplicación de este artículo y corresponde al órgano rector del sistema la regulación de los demás aspectos conceptuales y operativos que garanticen su plena vigencia.

En materia de ejecución del presupuesto de gastos, el gasto devengado implica:

- a) Una modificación cualitativa y cuantitativa en la composición del patrimonio de la respectiva jurisdicción o entidad, originada por transacciones con incidencia económica y financiera.
- b) El surgimiento de una obligación de pago por la recepción de conformidad de bienes o servicios oportunamente contratados o por haberse cumplido los requisitos administrativos dispuestos para los casos de gastos sin contra-prestación.
- c) La liquidación del gasto y la simultánea emisión de la respectiva orden de pago dentro de los tres (3) días hábiles del cumplimiento de lo previsto en el numeral anterior.
- d) La afectación definitiva de los créditos presupuestarios correspondientes.

**Artículo 30** - Las jurisdicciones y entidades de la administración provincial están obligadas a llevar los registros de ejecución presupuestaria, en las condiciones que fije la reglamentación. Como mínimo, deben registrar:

- a) En materia de recursos, la recaudación efectiva.
- b) En materia de gastos, las etapas del compromiso, del devengado y del pago.

**Artículo 31** - No se pueden registrar compromisos para los cuales no existan saldos disponibles de créditos presupuestarios. A tales efectos se implementa un régimen de reservas internas para la tramitación de los compromisos.

**Artículo 32** - A los fines de garantizar una correcta ejecución de los presupuestos y de compatibilizar los resultados esperados con los recursos disponibles, todas las jurisdicciones y entidades de la administración provincial deben programar la ejecución física y financiera de sus presupuestos, siguiendo las normas que fija la reglamentación y los procedimientos que dicten los órganos rectores de los sistemas presupuestario y de tesorería.

Dicha programación es ajustada y las respectivas cuentas aprobadas por los órganos rectores, en la forma y para los períodos que se establecen.

El monto total de los compromisos presupuestarios del año que originen órdenes de pago, no debe superar el total de los recursos que se proyecte recaudar durante el ejercicio.

**Artículo 33** - Los titulares de los tres Poderes y de los órganos de control externo determinan los límites cuantitativos y cualitativos dentro de los cuales pueden contraer compromisos los funcionarios de sus dependencias a quienes asignen tal responsabilidad.

La reglamentación establece las competencias para autorizar y aprobar gastos que no estén expresamente establecidos en la presente. Las entidades descentralizadas se ajustan a sus normas orgánicas estableciendo su propio sistema de autorización y aprobación de erogaciones.

**Artículo 34** - Se faculta al órgano coordinador de los sistemas de administración financiera, a afectar los créditos presupuestarios de la administración central y organismos descentralizados, destinados al pago de servicios públicos y de otros conceptos que determine la reglamentación.

**Artículo 35** - La reglamentación establece los alcances y el mecanismo para efectuar las modificaciones a la Ley de Presupuesto General que resulten necesarias durante su ejecución. Queda reservado a la aprobación de la Legislatura provincial:

- a) El aumento del monto total del presupuesto por incremento del endeudamiento.

- b) El aumento del monto total del presupuesto, excepto cuando se produce ingreso efectivo, por encima de lo presupuestado, de recursos afectados o sobre los cuales la provincia actúa como agente de distribución a municipios.

**Artículo 36** - Toda ley que autorice gastos a realizarse en el ejercicio, no previstos en el presupuesto general, debe especificar las fuentes de los recursos adicionales a utilizar para su financiamiento y la mayor erogación que representen en el balance financiero preventivo del ejercicio. Las autorizaciones respectivas y los recursos son incorporados al Presupuesto General por el Poder Ejecutivo, conforme a la estructura y a la técnica presupuestaria adoptadas.

El Poder Ejecutivo puede disponer autorizaciones para gastar, no incluidas en la Ley de Presupuesto General, para mantener la paz y el orden público, para garantizar la seguridad de sus habitantes, de los establecimientos públicos de la provincia y para atender al socorro inmediato en caso de epidemias, inundaciones u otros de fuerza mayor. Dichas autorizaciones deben ser comunicadas al Poder Legislativo en el plazo máximo de tres (3) días hábiles de devengado el gasto. Las autorizaciones así dispuestas se incorporan al presupuesto general.

## **Sección V DEL CIERRE DE CUENTAS**

**Artículo 37** - Las cuentas del presupuesto de recursos y de gastos se cierran al 31 de diciembre de cada año. Después de esa fecha y con excepción de las empresas públicas, que se rigen por lo establecido en el Capítulo III de este Título, los recursos que se recauden se consideran parte del presupuesto vigente en el momento del efectivo cobro, con independencia de la fecha en que se haya originado la obligación fiscal.

Con posterioridad al 31 de diciembre de cada año no pueden registrarse compromisos ni devengarse gastos con cargo al ejercicio que se cierra en esa fecha.

**Artículo 38** - Los gastos devengados y no pagados al 31 de diciembre de cada año se cancelan, durante el año siguiente, con cargo a las disponibilidades en Caja y Bancos existentes a la fecha señalada.

Los gastos comprometidos y no devengados al 31 de diciembre de cada año se afectan automáticamente al ejercicio siguiente, imputando los mismos a los créditos disponibles para ese ejercicio.

El reglamento establece los plazos y los mecanismos para la aplicación de éstas disposiciones.

**Artículo 39** - Al cierre del ejercicio se reúne información de los entes responsables de la recaudación de recursos de la administración provincial y se procede al cierre del presupuesto del mismo.

De igual manera procede la administración provincial con el presupuesto de gastos.

Esta información es centralizada en la Contaduría General de la provincia, para la elaboración de la Cuenta de Inversión del ejercicio que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 181, inciso 12 de la Constitución Provincial, el Poder Ejecutivo debe remitir anualmente a la Legislatura provincial.

**Artículo 40** - La cuenta de inversión que el Gobernador de la Provincia debe presentar anualmente a la Legislatura provincial, según el artículo 181, inciso 12 de la Constitución Provincial, contiene como mínimo:

- a) Los estados de ejecución del presupuesto de la administración provincial, a la fecha de cierre del ejercicio.
- b) Los estados que muestren los movimientos y situación del tesoro de la administración provincial.
- c) El estado actualizado de la deuda pública.
- d) Los estados contables de la administración provincial.
- e) La gestión financiera consolidada de la administración provincial durante el ejercicio, con los respectivos resultados económicos y financieros.

**Artículo 41** - La aprobación o impugnación en la cuenta de inversión por parte de la Legislatura se efectúa por pronunciamiento expreso que es comunicado al Poder Ejecutivo y al Tribunal de Cuentas. Si al finalizar el año siguiente de la remisión de la cuenta no haya pronunciamiento, ésta se considera aprobada.



**Sección VI**  
**DE LA EVALUACIÓN DE LA EJECUCIÓN**  
**PRESUPUESTARIA**

**Artículo 42** - El órgano rector del sistema presupuestario controla la ejecución de los presupuestos de la administración provincial.

Para ello, las jurisdicciones y entidades de la administración provincial deben:

- a) Llevar registros de información de la ejecución física de sus presupuestos, de acuerdo con las normas técnicas correspondientes.
- b) Poner en conocimiento los resultados de la ejecución física del presupuesto al órgano rector del sistema presupuestario y a la Secretaría de Estado de Control de Gestión de la Secretaría General de la Gobernación.

**Capítulo III**  
**DE LAS ENTIDADES AUTÁRQUICAS**  
**Y DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS**

**Artículo 43** - El Poder Ejecutivo y las entidades autárquicas pueden delegar su competencia asignando el carácter de organismos desconcentrados a las dependencias cuya actividad fundamental consista en la producción de bienes o prestación de servicios tarifados, en un grado tal que aquella pueda adquirir un carácter de tipo comercial o industrial.

El régimen de funcionamiento de dichos organismos es fijado por la reglamentación dentro de los siguientes lineamientos:

- a) Posibilidad de administrar su patrimonio incluyendo la ejecución de gastos, la venta de la producción y la designación del personal transitorio de obra.
- b) Aplicación directa de los fondos del Tesoro que recaude mediante su administración por parte de una Habilitación de Pago para financiar los gastos de explotación.
- c) Organización de un sistema de contabilidad comercial que, como complemento del régimen general, determine resultados, costos y eficiencia; fijando asimismo un régimen de participación en los beneficios.

**Capítulo IV**  
**DEL RÉGIMEN DE LAS EMPRESAS**  
**Y SOCIEDADES DEL ESTADO PROVINCIAL**  
**Y SU FUNCIONAMIENTO**

**Artículo 44** - Los directorios o máxima autoridad ejecutiva de las empresas y sociedades del Estado provincial, confeccionan el proyecto de presupuesto anual de su gestión y lo remiten al órgano rector del sistema presupuestario, antes del 30 de agosto del año anterior al que rige. Por vía reglamentaria se establece el contenido de los presupuestos.

**Artículo 45** - El órgano rector del sistema presupuestario analiza los proyectos de presupuesto de las empresas y sociedades y prepara un informe destacando si los mismos se encuadran en el marco de las políticas, planes y estrategias fijadas para este tipo de instituciones y aconseja los ajustes a practicar si, a su juicio, la aprobación del proyecto de presupuesto sin modificaciones pudiese causar perjuicio patrimonial a la provincia o atentar contra las políticas y planes vigentes.

Los proyectos de presupuesto, acompañados del informe mencionado en el párrafo anterior, son sometidos a consideración del Poder Ejecutivo, en los plazos y con las modalidades que establece la reglamentación.

**Artículo 46** - Los Directores representantes de la provincia deben aprobar los respectivos presupuestos de los entes y sociedades comprendidas en el presente Capítulo, con las modificaciones que el Poder Ejecutivo les haya introducido como consecuencia de lo establecido en el artículo precedente.

### **Título III**

#### **DEL SISTEMA DE CRÉDITO PÚBLICO**

**Artículo 47** - El crédito público se rige por lo establecido en la Constitución Provincial, en su artículo 95, por las disposiciones de la presente, sus reglamentos, por las normas que dicte el órgano coordinador de los sistemas de administración financiera y por las demás disposiciones legales que autoricen operaciones específicas. Crédito público es la capacidad que tiene el Estado provincial para endeudarse, con el objeto de captar medios de financiamiento para:

- a) Realizar inversiones productivas.
- b) Atender casos de evidente necesidad provincial.
- c) Reestructurar la organización del Gobierno Provincial.
- d) Refinanciar sus pasivos, incluyendo los intereses y otros cargos.

**Artículo 48** - El endeudamiento que resulte de las operaciones de crédito público se denomina deuda pública y puede originarse en:

- a) La emisión y colocación de títulos, pagarés, bonos u obligaciones de largo y mediano plazo.
- b) La emisión y colocación de letras del Tesoro cuyo vencimiento sea posterior al cierre del ejercicio.
- c) La contratación de préstamos con instituciones financieras, nacionales o internacionales, mediante la suscripción de convenios o contratos, con vencimiento posterior al cierre del ejercicio.
- d) La contratación de obras, servicios o adquisiciones cuyo pago total o parcial se estipule realizar en el transcurso de más de un ejercicio financiero posterior al vigente, siempre y cuando los conceptos que se financien se hayan devengado con anterioridad.
- e) Las modificaciones del régimen de la deuda pública, mediante la consolidación, conversión o renegociación de otras deudas.
- f) El otorgamiento de avales, fianzas y garantías, cuyo vencimiento sea posterior al cierre del ejercicio.

No se considera deuda pública la deuda de Tesoro que no esté encuadrada en alguno de los incisos anteriores, ni en las operaciones que se realice en el marco del artículo 61 de la presente.

**Artículo 49** - Toda deuda pública es dispuesta por el Gobernador de la provincia mediante decreto, previa autorización legal. Ninguna entidad de la administración provincial puede iniciar trámites para realizar operaciones de crédito público sin la autorización previa del Poder Ejecutivo.

**Artículo 50** - Sólo pueden ser formalizadas durante un ejercicio presupuestario, las operaciones de crédito público que específicamente hubieren sido incluidas en la Ley de Presupuesto General para ese período o en una ley especial que las autorice expresamente.

La Ley de Presupuesto o la ley especial, debe indicar al menos, las siguientes características de las operaciones autorizadas:

- a) Tipo de deuda.
- b) Monto máximo autorizado.
- c) Plazo mínimo de amortización.
- d) Destino del financiamiento.
- e) Garantías.

**Artículo 51** - La autorización legal para contratar préstamos está condicionada a que los recursos que se obtengan estén destinados a financiar proyectos rentables tanto social como económicamente y que puedan asegurar una recuperación financiera que permita, al menos en parte, cubrir el servicio de la deuda que se derive del respectivo endeudamiento.

**Artículo 52** - El Poder Ejecutivo puede establecer condiciones adicionales a las previstas en la presente para las operaciones de crédito público que realicen las entidades de la administración provincial.

**Artículo 53** - El órgano coordinador de los sistemas de administración financiera tiene la facultad de supervisar, redistribuir o reasignar los medios de financiamiento obtenidos mediante operaciones de crédito público, siempre que así lo permitan las condiciones de la operación respectiva y las normas presupuestarias o la ley especial que autorizó la operación.

**Artículo 54** - El Ministerio de Economía o los organismos descentralizados pueden colocar los títulos de deuda pública en el Mercado de Capitales en forma directa o en forma indirecta, a través del agente financiero de la provincia o de agentes nacionales e internacionales designados para el efecto.

Puede establecerse el pago de una comisión por la colocación de estos títulos de acuerdo a las pautas que establece la reglamentación.

**Artículo 55** - El órgano coordinador de los sistemas de administración financiera, es el órgano rector del sistema de crédito público, con la misión de asegurar una eficiente programación, utilización y control de los medios de financiamiento que se obtengan mediante operaciones de crédito público.

Los presupuestos de las entidades del sector público deben ser formulados con la previsión de los créditos necesarios para atender el servicio de la deuda.

El Poder Ejecutivo puede ordenar el débito a las cuentas bancarias de las entidades de la administración provincial que no cumplan en término el servicio de la deuda pública, del monto de dicho servicio y efectuarlo directamente.

**Artículo 56** - El Poder Ejecutivo podrá rescatar, reestructurar, canjear y/o comprar los Títulos/certificados de deuda y/o Letras de Tesorería emitidas, con el fin de mejorar los términos y condiciones pactados oportunamente en función de condiciones de mercado que resulten favorables para la Provincia, directamente por sí o a través de sus agentes.

Podrá establecerse el pago de una comisión de rescate de estos títulos. El precio de rescate será, como máximo, el capital más los intereses devengados hasta la fecha del mismo.

#### **Título IV DEL SISTEMA DE TESORERÍA**

**Artículo 57** - El Sistema de Tesorería comprende el conjunto de órganos, normas y procedimientos que intervienen en la recaudación y en los pagos que configuran el flujo de fondos de la administración provincial, así como en la custodia de las disponibilidades que se generen.

**Artículo 58** - El Tesoro de la provincia se integra conforme a lo establecido en el artículo 93 de la Constitución Provincia, con los fondos, títulos y valores ingresados en las oficinas habilitadas al efecto, mediante operaciones de recaudación o de otra naturaleza, con excepción de los fondos de terceros, de los cuales el Estado es depositario o tenedor temporario.

**Artículo 59** - La Tesorería General de la provincia es el órgano rector del sistema de tesorería y como tal, coordina el funcionamiento de todas las unidades o servicios de tesorería que operen en la administración provincial, a excepción del Poder Legislativo y Judicial. Tiene competencia para:

- a) Dictar las normas y procedimientos de funcionamiento de las unidades o servicios de Tesorería.
- b) Participar en la formulación de la política financiera que elabore el Ministerio de Economía para la administración provincial.
- c) Informar sobre el flujo de fondos de la administración central.
- d) Centralizar la recaudación de los recursos de la administración central.
- e) Supervisar el presupuesto de caja de los organismos descentralizados y su ejecución de acuerdo con lo establecido en las normas legales y reglamentarias
- f) Administrar el sistema de gestión integrada de tesorería de la administración de acuerdo a lo que establece la reglamentación prevista en el artículo 63 de la presente.
- g) Emitir letras del Tesoro, pagarés y cheques de pago diferido, en el marco del artículo 65 de la presente.
- h) Ejercer la supervisión técnica de las tesorerías de la administración provincial.
- i) Custodiar los títulos y valores propiedad de la administración central o de terceros.
- j) Cumplimentar las órdenes de pago.

k) Las demás funciones que, en el marco de la presente, le adjudique la reglamentación.

**Artículo 60** - La Tesorería General está a cargo de un Tesorero General, que es asistido por un Subtesorero General y demás funcionarios que fije la reglamentación.

No pueden ejercer las funciones de Tesorero General o Subtesorero General de la provincia, los inhabilitados por las leyes de fondo que rigen la materia para el ejercicio de funciones públicas ni quienes hayan incurrido en responsabilidad administrativa o patrimonial.

**Artículo 61** - Funciona un servicio de Tesorería en cada jurisdicción y entidad de la administración que centraliza la recaudación de las cajas de su ámbito, recibe los fondos puestos a disposición de las mismas y cumple los pagos.

**Artículo 62** - Los fondos que administren las jurisdicciones y entidades de la administración provincial se depositan en las cuentas del sistema bancario que corresponda.

**Artículo 63** - El Poder Ejecutivo puede establecer un sistema de caja única o de fondo unificado, según lo estime conveniente, que le permita administrar racionalmente las existencias de caja de los organismos centralizados y descentralizados. Los anticipos de fondos proceden únicamente en los casos que fije la reglamentación.

**Artículo 64** - Los titulares de cada jurisdicción y entidades pueden autorizar el funcionamiento de fondos permanentes y/o cajas chicas, con el régimen y los límites que se establecen en la reglamentación y en las normas específicas que los creen.

**Artículo 65** - La Tesorería General de la Provincia podrá emitir letras del Tesoro, pagarés y librar cheques de pago diferido, previa autorización expresa y fundada del Poder Ejecutivo, para cubrir deficiencias estacionales de caja, hasta el monto que fije anualmente la ley de presupuesto. Las letras, pagarés y cheques diferidos tendrán como máximo un vencimiento de trescientos sesenta y cinco días (365), a contar de la fecha de emisión de los mismos. En caso de que el vencimiento de los mencionados instrumentos de créditos superen el ejercicio financiero, éstos no serán considerados como deuda pública, formando parte de las deudas del Tesoro, de conformidad con lo establecido en el Artículo 59 de esta ley.

El Ministro de Economía deberá informar mensualmente a la Legislatura cada vez que se utilicen algunos de los instrumentos financieros previstos en el presente artículo, debiendo consignar nombre del destinatario, monto del mismo, concepto y fecha de vencimiento.

**Artículo 66** - Los organismos descentralizados, dentro de los límites que autorizan los respectivos presupuestos y previa conformidad del órgano coordinador de los sistemas de administración financiera, pueden tomar préstamos temporarios para solucionar sus déficit estacionales de Caja, los cuales deben cancelar en el mismo ejercicio financiero.

**Artículo 67** - Los recursos con afectación específica, carácter que sólo puede darse por ley, pueden ser utilizados transitoriamente para hacer frente a apremios financieros. Dicha utilización que es dispuesta por el órgano coordinador de los sistemas de administración financiera no significa cambio de financiación ni del destino de los recursos y debe quedar normalizada en el transcurso del ejercicio.

## **Título V**

### **DEL SISTEMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL**

**Artículo 68** - El sistema de contabilidad gubernamental está integrado por el conjunto de principios, órganos, normas y procedimientos técnicos utilizados para recopilar, evaluar, procesar y exponer los hechos con relevancia económica que afecten o puedan afectar el patrimonio de la administración provincial.

**Artículo 69** - Es objeto del sistema de contabilidad gubernamental:

- a) Registrar sistemáticamente las transacciones que afecten la situación económico-financiera de las jurisdicciones y entidades de la administración provincial.
- b) Procesar y producir información financiera para la toma de decisiones por los responsables de la gestión financiera pública y para los terceros interesados en la materia.

- c) Presentar la información contable y su documentación de apoyo ordenada de tal forma que facilite las tareas de control y auditoría, sean éstas internas o externas.

**Artículo 70** - El sistema de contabilidad gubernamental que es aplicable a las jurisdicciones y entidades de la administración provincial tiene las siguientes características generales:

- a) Permitir integrar las informaciones presupuestarias de Tesorería.
- b) Exponer la ejecución presupuestaria, los movimientos y la situación del tesoro y las variaciones, composición y situación del patrimonio.
- c) Estar orientado a determinar los costos de las operaciones públicas.
- d) Estar basado en principios y normas de contabilidad de aceptación general aplicables en el sector público.
- e) Tender a posibilitar la elaboración de informes con niveles de agregación compatible con el sistema de cuentas nacionales.

**Artículo 71** - La Contaduría General de la provincia es el órgano rector del sistema de contabilidad gubernamental y, como tal, responsable de prescribir, poner en funcionamiento y mantener dicho sistema, conforme a lo establecido en el artículo 191 de la Constitución Provincial.

**Artículo 72** - La Contaduría General de la provincia tiene competencia para:

- a) Dictar las normas de contabilidad gubernamental para la administración provincial. En ese marco, prescribe la metodología contable a aplicar, la periodicidad, la estructura y las características de los estados contables y financieros.
- b) Verificar que los sistemas contables que prescriba puedan ser desarrollados e implementados por los entes descentralizados, conforme a su naturaleza jurídica, características operativas y requerimientos de información de su dirección.
- c) Asesorar y asistir técnicamente a las entidades de la administración provincial en la implementación de las normas y metodologías que prescriba.
- d) Coordinar el funcionamiento que corresponde instituir para que se proceda al registro contable primario de las actividades desarrolladas por la administración provincial.
- e) Llevar la contabilidad general de la provincia, consolidando datos de las jurisdicciones y entidades, de acuerdo a las previsiones de la Ley de Presupuesto, realizando las operaciones de ajuste y cierre necesarias y producir anualmente los estados contables y financieros.
- f) Administrar un sistema integrado de información financiera que permanentemente permita conocer la gestión presupuestaria, de caja y patrimonial, así como los resultados económicos y financieros de la administración provincial.
- g) Dictar el Reglamento Interno, Orgánico y Funcional de la Contaduría General y asignar funciones a los Subcontadores Generales.
- h) Preparar anualmente la cuenta de inversión contemplada en el artículo 181, inciso 12 de la Constitución Provincial y presentarla al Poder Ejecutivo para su remisión a la Legislatura provincial.
- i) Realizar el control interno de acuerdo a lo establecido en el artículo 191 de la Constitución Provincial e informar al Tribunal de Cuentas de la provincia de los actos que presuntamente impliquen irregularidades, de los que tenga conocimiento en el ejercicio de sus funciones.
- j) Las demás funciones que se le asigne por ley o por el reglamento de la presente.

**Artículo 73** - La Contaduría General de la provincia está a cargo de un Contador General designado por el Poder Ejecutivo, previo el acuerdo de la Legislatura, conforme al artículo 193 de la Constitución Provincial. El Contador General está asistido por dos (2) Subcontadores Generales con funciones específicas de registración e información y de auditoría y control interno, designados por el Gobernador.

El Contador General representa legalmente a la Contaduría General de la provincia, personalmente o por delegación o mandato.

El Contador General debe cumplir los requisitos establecidos en el artículo 192 de la Constitución Provincial y poseer experiencia en materia financiero-contable en el sector público, no inferior a cinco (5) años, contados a partir de la obtención del título universitario.

No pueden ejercer las funciones de Contador General o de Subcontadores Generales de la provincia los inhabilitados por las leyes de fondo que rigen la materia para el ejercicio de funciones públicas.

Asimismo, quedan inhabilitados para ejercer el cargo los que hayan incurrido en responsabilidad administrativa o patrimonial en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo a los términos de la presente.

**Artículo 74** - Al menos uno de los dos (2) Subcontadores Generales tiene los mismos requisitos y las mismas incompatibilidades e inhabilidades que las establecidas en el artículo 192 de la Constitución Provincial para el Contador General.

**Artículo 75** - Dentro de los dos (2) meses de concluido el ejercicio financiero, la administración provincial debe entregar a la Contaduría General de la provincia los estados contables de su gestión con las notas y anexos que correspondan.

**Artículo 76** - La Contaduría General de la provincia instrumenta y mantiene en operación un sistema permanente de compensación de deudas interadministrativas, que permita reducir al mínimo posible los débitos y créditos existentes entre las jurisdicciones y entidades de la administración provincial.

**Artículo 77** - La documentación financiera, la de personal y la de control de la administración pública provincial, como también la administrativa y comercial que se incorpore a sus archivos, pueden ser archivados y conservados en soporte indeleble, electrónico u óptico o en otra tecnología a partir de originales de primera generación, en cualquier otro soporte en que estén redactados o construidos, utilizando medios de memorización de datos, cuya tecnología conlleve la modificación irreversible de su estado físico y garantice su estabilidad, perdurabilidad, inmutabilidad e inalterabilidad, asegurando la fidelidad, uniformidad e integridad de la información que constituye la base de la registración.

Los documentos redactados en primera generación en soporte indeleble u óptico y los reproducidos en soporte indeleble, electrónico, óptico o en otra tecnología a partir de originales de primera generación en cualquier otro soporte, son considerados originales y poseen, como consecuencia de ello, pleno valor probatorio en los términos del artículo 995 y concordantes del Código Civil.

Los originales redactados o producidos en primera generación en cualquier soporte una vez reproducidos siguiendo el procedimiento previsto en este artículo, pierden su valor jurídico y pueden ser destruidos o darles el destino que la autoridad competente determine, procediendo previamente a su anulación.

La documentación de propiedad de terceros puede ser destruida luego de transcurrido el plazo que fije la reglamentación. Transcurrido el mismo sin que se haya reclamado su devolución o conservación, caduca todo derecho a objetar el procedimiento al cual fuera sometida y el destino posterior dado a la misma.

La eliminación de los documentos puede ser practicada por cualquier procedimiento que asegure su destrucción total o parcial, con la intervención y supervisión de los funcionarios autorizados.

**Artículo 78** - La documentación de carácter físico y financiero producida en el ámbito de la administración provincial y que se detalla a continuación, tiene el carácter de información pública y es de libre acceso:

- a) Estados de ejecución de los presupuestos de gastos y cálculo de recursos.
- b) Órdenes de compra, todo tipo de contratos firmados por autoridad competente, así como las rendiciones de fondos anticipados.
- c) Órdenes de pago ingresadas a la Tesorería provincial así como a las Tesorerías de los distintos organismos autárquicos y/o descentralizados, así como los pagos correspondientes.
- d) Datos financieros y de ocupación del sistema de recursos humanos, sobre personal permanente, contratado, transitorio y cargos críticos, incluido el de los proyectos financiados por organismos multilaterales.
- e) Estado de situación, perfil de vencimientos y costo de la deuda pública, así como de los avales y garantías emitidos y de los compromisos de ejercicios futuros contraídos.
- f) Listado de las cuentas a cobrar.
- g) Inventario de bienes inmuebles y de inversiones financieras.
- h) Índice de cobrabilidad de las obligaciones tributarias a cargo de la Agencia de Recaudación Tributaria, con información mensual de los importes facturados, devengados y percibidos.

- i) Información acerca de la regulación y control de los servicios públicos, obrante en los entes reguladores y de control de los mismos.
- j) Toda otra información necesaria para que pueda realizarse el control comunitario de los gastos sociales.
- k) Toda otra información relevante necesaria para que pueda ser controlado el cumplimiento de las normas del sistema provincial de administración financiera y las establecidas en la presente.

El Tribunal de Cuentas de la provincia fiscaliza el cumplimiento de las normas impuestas por este artículo e informa trimestralmente a la Legislatura sobre los resultados de su aplicación.

## **Título VI**

### **DEL SISTEMA DE CONTROL INTERNO**

**Artículo 79** - La Contaduría General de la provincia es el órgano rector del sistema de control interno de la administración provincial, conforme a lo establecido en el artículo 191 de la Constitución Provincial.

**Artículo 80** - Su materia de competencia es la verificación, supervisión y vigilancia de los procesos administrativos, derivados de los hechos, actos u operaciones de las que surjan transformaciones del sector público provincial. A los fines antes enunciados, este organismo tiene acceso directo a la documentación y registro que se refieren a esta operatoria, en el lugar, tiempo y forma que aseguren su conocimiento previo. Por vía reglamentaria se procede a determinar el procedimiento al cual se sujeta la Contaduría General de la provincia, para el ejercicio de la atribución de observación inherente a la materia de su competencia.

**Artículo 81** - Es responsabilidad de la Contaduría General, en su carácter de órgano rector del sistema, el desarrollo de los aspectos normativos, de supervisión y coordinación del control interno. Asimismo puede delegar en forma expresa dichas funciones en los organismos descentralizados.

**Artículo 82** - El modelo de control interno que aplique y coordine la Contaduría General debe ser integral e integrado, abarcando los aspectos de legalidad en materia presupuestaria, económica, financiera y patrimonial.

**Artículo 83** - La Contaduría General de la provincia es también responsable de:

- a) Dictar y aplicar normas de control interno, estableciendo la oportunidad y modalidad de la puesta en práctica del sistema incluido en este Título.
- b) Realizar y coordinar la realización de auditorías financieras, de legalidad y de sistemas, investigaciones especiales y pericias de carácter financiero y técnico.
- c) Vigilar el cumplimiento de las normas contables y de sus instrucciones.
- d) Comprobar la puesta en práctica por los organismos controlados, de las observaciones y recomendaciones efectuadas por las auditorías.
- e) Atender los pedidos de asesoría que le formulen el Poder Ejecutivo y las autoridades de las jurisdicciones y entidades en materia de su competencia.
- f) Formular directamente, a los órganos comprendidos en el ámbito de su competencia, recomendaciones tendientes a asegurar el adecuado cumplimiento normativo.

**Artículo 84** - La Contaduría General puede requerir de todos los organismos de la administración provincial la información que le sea necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Para ello, todos los empleados y/o autoridades deben prestar su colaboración.

**Artículo 85** - La Contaduría General debe informar:

- a) Al Gobernador de la Provincia sobre la gestión financiera de los organismos comprendidos dentro del ámbito de su competencia.
- b) Al Tribunal de Cuentas de la provincia sobre la gestión financiera cumplida por los entes bajo su fiscalización, sin perjuicio de atender consultas y requerimientos específicos formulados por el órgano externo de control.
- c) A la opinión pública en forma periódica. Por vía reglamentaria se establecen los estados a publicar.

## **Título VII DE LAS CONTRATACIONES DE LA PROVINCIA**

**Artículo 86** - Las contrataciones del sector público provincial tienen el objeto de permitir el aprovisionamiento oportuno, eficiente y eficaz de los bienes y servicios que el mismo requiera. Asimismo se fundamenta en la centralización normativa y la descentralización de las funciones operativas del aprovisionamiento.

Los llamados a licitación o remate se publican en la página [www.rionegro.gov.ar](http://www.rionegro.gov.ar). Asimismo, se publican todas las licitaciones públicas, privadas y concursos de precios o contrataciones directas, en todas sus etapas.

**Artículo 87** - Toda contratación que realice la administración debe ajustarse al procedimiento de la licitación pública, con excepción de aquella en que su factor determinante esté fundado en:

- a) Monto que dá lugar a los procedimientos excepcionales de licitación privada o concurso de precios o en forma directa. El Poder Ejecutivo, por vía reglamentaria, fija los montos máximos autorizados para cada procedimiento, quedando asimismo facultado para reajustarlos, teniendo en cuenta los índices que al efecto elaboran las oficinas técnicas.
- b) Características especiales de la contratación que dan lugar a los procedimientos excepcionales de contratación directa cuando se den las condiciones señaladas en el artículo 92 o de remate público.
- c) Procedimientos reglados en regímenes particulares, los que dan lugar a los mecanismos que allí estén determinados.

**Artículo 88** - Las contrataciones que efectúan los organismos provinciales deben ceñirse a los siguientes principios generales adecuadamente compatibilizados entre sí:

- a) El procedimiento de licitación de ofertas, debe contemplar la mayor cantidad de oferentes posibles y la igualdad de condiciones entre ellos.
- b) La adjudicación de la oferta más conveniente a los intereses públicos, la que en principio corresponde a la de más bajo precio.
- c) La consideración de los costos de financiación, operación y administración como puntos para programar y para formalizar las adquisiciones.

**Artículo 89** - El Reglamento de Contrataciones de la provincia establece, sin perjuicio de otros, los siguientes puntos:

- a) El procedimiento para la realización de los diferentes procesos licitatorios.
- b) La utilización de precios testigos u otras técnicas apropiadas para la estimación de los montos.
- c) La organización administrativa del subsistema de suministro de bienes y servicios.
- d) La tipificación de los bienes de uso y consumo común.
- e) El régimen de programación y consolidación de adquisiciones y su correlación con la formulación y ejecución presupuestaria.
- f) Los requisitos para contratar con la provincia.
- g) Los montos estimados para aplicar los diferentes procedimientos.

**Artículo 90** - Cuando las circunstancias lo aconsejen, se puede optar por licitar en conjunto la provisión de bienes o servicios para su utilización durante un determinado período. El procedimiento debe prever la posibilidad de variar la provisión bajo condiciones preestablecidas.

**Artículo 91** - Los llamados a licitación o remate se publican en la forma, plazos y condiciones que establece la reglamentación, de manera que asegure la publicidad del acto.



**Artículo 92** - Se puede contratar directamente en los casos que se indican a continuación. En cada uno de ellos debe demostrarse, en forma adecuada y exhaustiva, la existencia de las circunstancias invocadas y de la razonabilidad del precio a pagar:

- a) Cuando existan razones de verdadera urgencia o casos fortuitos no previsibles y se demuestre que su realización por cualquiera de los procedimientos licitatorios resienta al servicio o perjudique el erario, debiendo determinar en cada caso si ha existido imprevisión por parte de algún funcionario.
- b) Cuando resulte desierto el proceso licitatorio y que por razones fundadas no sea conveniente realizar otro acto similar.
- c) La adquisición, ejecución o reparación de obras técnicas, científicas o artísticas que deban confiarse necesariamente a personal de probada especialización.
- d) Adquisición de bienes o servicios cuya venta sea exclusiva de quienes tengan privilegios para ello o que sólo posea una sola persona o entidad y siempre que no existan sustitutos convenientes.
- e) Contrataciones que sea necesario realizar en un país extranjero y siempre que se demuestre la imposibilidad de realizar la licitación.
- f) Cumplimiento de convenios y contrataciones en general que se efectúen con organismos públicos. En estos casos se pueden convenir pagos anticipados a la recepción.
- g) Cuando se trate de bienes o servicios de notoria escasez en el mercado, debidamente comprobada y demostrada.
- h) Reparaciones de maquinarias, equipos o motores cuyo desarme, traslado o examen previo a la licitación o concurso conviertan a éstos en operaciones onerosas. No se incluye el caso de reparaciones periódicas y normales o previsibles.
- i) La compra de reproductores y productos agropecuarios seleccionados y de calidad especial.
- j) La compra y venta de productos destinados al fomento económico o a la satisfacción de necesidades sanitarias o sociales, siempre que la venta se efectúe a los usuarios o consumidores.
- k) Cuando se trate de bienes o servicios cuyos precios son determinados por el Estado Nacional o Provincial, debiendo, a igualdad de condiciones, dar preferencia a los producidos o suministrados por organismos públicos.
- l) La compra de bienes en remate público, debiendo establecer previamente por resolución, un precio máximo a pagar en la operación.
- m) Venta de publicaciones oficiales, de la producción de organismos que realicen actividades agropecuarias o industriales y de servicios tarifados que preste la administración.
- n) Elementos tipificados según el inciso d) del artículo 89 de la presente, con las limitaciones que fije la reglamentación.
- ñ) Círculos de Ahorro para fines determinados, para la adquisición de bienes de capital, maquinarias, equipos y motores.
- o) Las adquisiciones cuyo valor no supere el monto que establece la reglamentación.

Asimismo las contrataciones directas por vía de excepción, se dan a publicidad en forma mensual luego de su realización, excepto las mencionadas en el inciso o).

### **Título VIII DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DE LA PROVINCIA**

**Artículo 93** - Los bienes integrantes del patrimonio público deben registrarse en el Inventario General de Bienes. Son administrados por las entidades y organismos que los tengan asignados o los hayan adquirido para su uso.

El Poder Ejecutivo determina el organismo que tiene a su cargo la administración de los bienes en los siguientes casos:

- a) Cuando no estén asignados a un servicio determinado.
- b) Cuando cese la afectación para los cuales fueron adquiridos.
- c) En el caso de inmuebles, cuando quedan sin uso o destino específico.

**Artículo 94** - El Inventario General de Bienes es centralizado en la Contaduría General de la provincia y llevado analíticamente en cada organismo. Todo ello sin perjuicio de los registros auxiliares que resulte adecuado establecer y de la participación de otros organismos en el registro y control de determinado tipo de bienes.

**Artículo 95** - Debe dictarse el Reglamento de Administración de Bienes en el que se incluye:

- a) Estructura del Inventario General.
- b) Procedimiento para la transferencia y la asignación temporaria de bienes entre organismos públicos.
- c) Régimen de registro para bienes de consumo.
- d) Administración de los bienes sin utilización inmediata, fuera de uso y en condición de rezago.
- e) Entrega de bienes a cuenta del precio de otros.

**Artículo 96** - Los bienes deben destinarse al uso o consumo por parte del organismo para el cual fueron adquiridos de acuerdo con las especificaciones del crédito presupuestario que resulte afectado. Todo cambio de destino debe efectuarse formalmente y únicamente con las condiciones y en los casos que, con criterio restrictivo, establece la reglamentación.

**Artículo 97** - Los bienes inmuebles no pueden ser objeto de transferencia de dominio o de constitución de cualquier tipo de gravamen sin la expresa autorización de la Legislatura. El Poder Ejecutivo, no obstante, puede transferir el dominio o ceder el uso a favor de municipios, empresas y organismos autárquicos, siempre que estén destinados a un objeto específico predeterminado.

**Artículo 98** - Los bienes muebles declarados en condiciones de rezago o de desuso pueden ser transferidos, a título gratuito y con o sin cargo, a organismos públicos en general o a entidades de bien público con personería jurídica. La reglamentación establece las limitaciones y el procedimiento para estas operaciones.

---